



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 273/2021

En Madrid, a 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 6 de mayo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Señala el club recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal, que lo fundamenta en idénticos motivos a los que ya planteara ante los órganos federativos, que la Resolución impugnada no explica ni sanciona ni resuelve la problemática de incumplir de forma reiterada el artículo 237 del Reglamento General de la RFEF, que establece, entre otras, la obligación del colegiado de examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes lo que, a juicio del club que recurre, provoca una situación de indefensión total que solucionándola evitaría recursos y alegaciones a los comités con solo hacer cumplir las normas y actuando con la transparencia que requiere una categoría de ámbito nacional.

Añade que según la Cláusula Octava de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Primera División Nacional de Fútbol Femenino de la temporada 20/21, 4 jugadoras tienen licencia de Primera Nacional y estarían incumpliendo dicha cláusula y debería ser sancionado.

Finalmente, considera que la jugadora XXX obtuvo su baja federativa de su anterior club (XXX) el 30 de enero de 2021 y su certificado de habilitación federativo por cambio de Comunidad Autónoma y por tanto de federación territorial fue el día 2 de febrero; su licencia debió expedirse como mínimo el 3 de febrero de 2021 y, por lo tanto, incumpliendo la Disposición Cuarta de las citadas Normas regulatoras que establece que el periodo de solicitud de licencias de jugadoras en Primera Nacional se extenderá del 4 de agosto al 5 de octubre de 2020 y del 4 de enero al 1 de febrero de 2021, incumpliendo, también, el artículo 228 del Reglamento General de la RFEF.

Por todo ello el club apelante solicitaba se diera por perdido el encuentro al infractor con resultado 3-0 por alineación indebida en base al Reglamento de la RFEF y su Código Disciplinario y se aplicara el artículo 88 sobre incumplimiento de decisiones Federativas decretando la deducción de 3 puntos en la clasificación del infractor por actitud consciente y reiterada de la infracción.



TERCERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación.

CUARTO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 4 de junio de 2021 ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.



En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la resolución combatida, la concurrencia de la alineación indebida por parte del equipo contrario.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos nucleares que sustentan el presente debate y debemos anticipar que lo acontecido en el encuentro de referencia, no puede ser acogido como un supuesto de alineación indebida como pretende el compareciente.

En efecto, el Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos, «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF,

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.*



f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».

En el presente caso, según refiere el informe de la RFEF, “es indiscutido que, en el momento de ser alineadas en el encuentro controvertido, las jugadoras se encontraban en posesión de licencia válidamente emitida por la RFEF. La validez de las mismas no puede ponerse en entredicho ya que se emitió a través del procedimiento reglamentariamente previsto y dentro del plazo establecido a tal fin, que, para el Campeonato Nacional de Primera División Femenina comenzó el día 4 de agosto de 2020 y terminó el día 1 de febrero de 2021”.

Por tanto, este Tribunal coincide con los órganos federativos previos que han conocido del asunto y con el informe de la RFEF en el sentido de que no cabe sino concluir que las jugadoras reunían los requisitos exigidos por el Reglamento General para poder ser alineadas. A lo que ha de añadirse que la expedición de la licencia constituye por sí mismo un acto imputable a la RFEF y que, conforme a lo establecido en el artículo 114.2 del Reglamento General, es el título que habilitaba a las jugadoras para poder ser alineadas.

De modo que, siendo ello así y habiendo obtenido las licencias cumpliendo los plazos previstos, ya ha puesto de manifiesto este Tribunal en ocasiones análogas que el club que las alineó se prevaleció del principio de confianza legítima. Es cierto, sin embargo, que el ser titular de una licencia federativa válidamente obtenida no es el único requisito establecido en el artículo 224 del Reglamento General RFEF para que un jugador pueda ser alineado. Por el contrario, deberán cumplirse, igualmente, el resto de requisitos Reglamentariamente previstos en dicho artículo. Pero ninguno de estos requisitos ha sido puesto en cuestión en el presente caso.

Finalmente, con relación a la cuestión que señala el club recurrente, también este Tribunal coincide con lo indicado por los órganos federativos en sus resoluciones previas. En concreto, que la exigencia de que la numeración de las futbolistas de sus Plantillas deberá ser del 1 al 22, como máximo, reservándose los números 1 y 13 para los guardametas y el 22 para una eventual tercera guardameta no está contemplada en el Reglamento General como requisito para su alineación válida en un determinado partido.

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

